

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-31/2015.

ACTOR: CARLOS ALBERTO
ORTEGA VÁZQUEZ.

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver la competencia planteada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en relación al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, promovido por Carlos Alberto Ortega Vázquez, en contra Instituto Nacional Electoral y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Ingreso al Instituto. Señala el actor, que ingresó a laborar para los demandados a partir del doce de noviembre de dos mil doce, con el puesto de Asesor, firmando para tal efecto el nombramiento correspondiente y habiendo sido contratado por los demandados en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio A, oficina de la representación del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Código Postal 146, México Distrito Federal, teniendo como jefes inmediatos a Marcos Rosendo Medina Filigrana, Rubén Atilio Perea y José Guadalupe Bibiano Delgado.

II. Demanda. El doce de noviembre de dos mil catorce, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Carlos Alberto Ortega Vázquez presentó demanda para reclamar la reinstalación forzosa y el pago de diversas prestaciones del Instituto Nacional Electoral, con motivo de un presunto despido injustificado.

III. Incompetencia del Tribunal Federal. El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por Carlos Alberto Ortega Vázquez y ordenó remitir el asunto al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en el Distrito Federal, por considerarla la autoridad competente.

IV. Incompetencia de la Junta Federal. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la Junta Especial número seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, determinó carecer de competencia para conocer del juicio promovido por Carlos Alberto Ortega Vázquez, y dado el conflicto competencial existente, ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia del Trabajo, a efecto de que determinara cuál era la autoridad competente.

V. Determinación de competencia. Por acuerdo dictado con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, en los autos del conflicto competencial CCT.-20/2015, suscitado entre la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, al considerar carecer ambos de competencia, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó:

“UNICO: Es legalmente **COMPETENTE** el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL** para conocer de la demanda laboral promovida por **CARLOS ALBERTO ORTEGA VÁZQUEZ** en contra del **Instituto Federal Electoral (IFE)**, actualmente **Instituto Nacional Electoral (INE)**, en tal virtud se ordena remitir a esa autoridad las actuaciones respectivas a fin de que se avoque al conocimiento del correspondiente juicio.

VI. Recepción del expediente en la Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio número E.1701, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Secretaria de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer

Circuito, remitió el testimonio de la resolución pronunciada en el expediente número CCT.-20/2015, así como el expediente laboral integrado con la demanda presentada por Carlos Alberto Ortega Vázquez.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-31/2015**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho proceda.

VIII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral **SUP-JLI-31/2015**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

¹ *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.*

Lo anterior, porque en el juicio que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita, en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), y 195, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y quien manifiesta ser uno de sus servidores y haber sido contratado para trabajar como asesor, en la oficina de la representación del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al efecto, de normativa aplicable se advierte:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 206.

[...]

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]

De la normativa trasunta, se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, cuando éstas tengan el carácter de laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.

Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

A fin de precisar cuáles son los órganos centrales y cuáles los desconcentrados, es oportuno tener en consideración el contenido de los artículos 34, 52, numeral 1 y 61, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor claridad se transcriben:

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) **El Consejo General;**
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 52.

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

[...]

De los Órganos del Instituto en las Delegaciones

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

De lo anterior, se obtiene que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, son el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva. Además, que al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

En tanto, que los órganos desconcentrados son la Junta Local Ejecutiva, el Consejo Local, Junta Distrital Ejecutiva, el Consejo Distrital, y los respectivos vocales ejecutivos.

En ese contexto, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro indicado, dado que en el caso el actor en su demanda señala que fue contratado como asesor para trabajar en la oficina de la representación del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática **ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, cargo que no se encuentra adscrito a un órgano desconcentrado de dicho instituto, en el que las Salas Regionales, están facultadas expresamente para resolver controversias, pues únicamente pueden conocer de la impugnación de actos concretos de autoridades desconcentradas, en el ámbito territorial en el que ejercen jurisdicción.

Por tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es asumir competencia en el juicio al rubro identificado, promovido por Carlos Alberto Ortega Vázquez.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Carlos Alberto Ortega Vázquez.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO